



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03-05-2021

ESTADO No. 060 DEL 3 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-015-2019-00256-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JESUS AMOROCHO CARDOSO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-017-2018-00479-01	AMPARO OVIEDO PINTO	HERNANDO DELGADO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-050-2019-00073-01	AMPARO OVIEDO PINTO	SANDRA MILENA PUERTA BEJARADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25000-23-42-000-2013-05432-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LILIA EUGENIA ORTIZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2014-01599-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS OJEDA PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO DE TRAMITE
6	25000-23-42-000-2014-00203-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MIRIAN ESTHER DIAZ GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	30/04/2021	AUTO DE TRAMITE
7	11001-33-35-012-2018-00327-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA CRISTINA RIVEROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-42-051-2019-00217-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MOISES RUIZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	25899-33-33-001-2019-00031-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES E.S.E CHOCONTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	25000234200020160283600	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

11	25000234200020180243200	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000234200020190063400	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	LIGIA GIRALDO BOTERO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	25000234200020180163800	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	25000234200020180166500	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	AMPARO NAVARRO DE MORALES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	25000234200020180170100	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	TERESA CASTILLO CASAS	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	25000-23-42-000-2018-02643 00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	EYDA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
17	25000-23-42-000-2018-02713 00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	BLANCA MABEL FELACIO URBINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
18	25000234200020180274800	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
19	25000-23-42-000-2019-00223-00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	DALILA DIAZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
20	25000234200020190027400	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	CARLOS AUGUSTO RIVEROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
21	25000234200020190051000	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
22	25000234200020190055400	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

23	25000-23-42-000-2019-00591-00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	MARLENY RUEDA OLARTE	LA NACION RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
24	25000234200020190075500	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	DIBIA OLAYA ZAMBRANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
25	25000234200020190100300	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
26	25000234200020190120300	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	ARIEL RIAÑO MORALES	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
27	25000234200020190161000	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
28	25000234200020190161100	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	JORGE POLIDORO BERNAL TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
29	25000234200020200005300	CARLOS ENRIQUE BERROCAL	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
30	11001333502020160027602	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	MARIA DEL PILAR MEJIA TELLEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
31	11001333502120170024802	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	CONSUELO DEL SOCORRO LONDOÑO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
32	11001333501820160038202	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	JUAN CARLOS HERNANDEZ PANTOJA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
33	11001333502220180038202	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	ERCILIA PARDO MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015- 2019-00256-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Jesús Amorocho Cardoso
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	1001-33-35-017-2018-00479-01
Demandante:	Hernando Delgado Quintero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-050-2019-00073-01
Demandante:	Sandra Milena Puerta Bejarano
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-05432-00
Demandante:	Lilia Eugenia Ortiz García
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de octubre de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de septiembre de 2014, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2013-05432-00	Correos electrónicos*
Demandante	jairocabezasabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
Litisconsorte	mauriciocorreal@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuariez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-01599 -00
Ejecutante:	Luis Ojeda Páez
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

1. Antecedentes

El señor Luis Ojeda Páez, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ 11.619.793 por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2006 y hasta cuando se efectúe el pago total, monto que solicita sea indexado hasta que se verifique el pago. Además, solicita se condene en costas a la demandada.

Mediante auto del 13 de marzo de 2015, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado, la providencia fue recurrida y el Consejo de Estado mediante auto del 5 de marzo de 2020, revocó la decisión apelada, ordenando devolver el expediente para que se estudie nuevamente la procedencia de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por Consejo de Estado.

2. Consideraciones

Revisada la demanda se advierte que el apoderado del demandante solicita previo a librar mandamiento de pago se oficie a la UGPP para que allegue la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 27 de septiembre de 2006, ante la imposibilidad de obtener el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo; la entidad ejecutada quien es el tenedor de la misma, negó el respectivo desglose.

Al respecto se encontró que mediante petición elevada por el apoderado de la parte actora el 17 de diciembre de 2013, fue solicitado el desglose de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2006, allegada para el cumplimiento a la Caja Nacional de Previsión Social, corolario de lo anterior mediante Oficio con radicado UGPP No. 20135104034941 remitida al interesado el 03/01/2014, la entidad ejecutada indicó “(...) *En este orden de ideas **la entrega de la documentación** original que hace parte del expediente pensional y la cual sirvió como sustento para la expedición del respectivo Acto Administrativo en la que la administración resuelve una obligación prestacional por esto, **no resulta viable** en el entendido que dicha documentación sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por parte de la Entidad, atendiendo a lo anterior, la UGPP tiene obligación legal en materia de preservación y custodia de los documentos con los cuales se basó la decisión del reconocimiento pensional (...)*”

En tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los cuales el título de recaudo que soporta la obligación es una providencia judicial, el Consejo de Estado ha determinado de manera pacífica que el título ejecutivo debe deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, sobre las formales ha determinado que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **sean auténticos**, y emanen del deudor o de su causante y de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como quiera que la sentencia base del recaudo fue allegada en copia simple, se hace necesario para esta instancia verificar que se cumpla con el requisito formal de la autenticidad, no obstante, como ya se mencionó el apoderado de la parte

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

accionante elevó petición y consecuencia de ello se advierte que la primera copia con su constancia de ejecutoria se encuentra en poder de la Entidad ejecutada.

El Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en un caso de similares contornos recientemente señaló¹: “(...) *La razón principal es que las disposiciones jurídicas que exigían la primera copia, a saber, el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso y se instauró una visión que otorga valor probatorio a las copias simples, más aún en este caso, **en donde el Juez ante el cual se presenta el proceso ejecutivo posee el expediente donde obran los documentos originales del proceso;** entre estos, la sentencia cuyo cumplimiento exige la demandante ante la reticencia de la entidad vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*”

Además, el Consejo de Estado ha concluido que el beneficiario de una sentencia judicial no está obligado a entregar la primera copia que presta mérito ejecutivo para su cumplimiento a la Administración, advirtiendo²:

“(...) A manera de conclusión, obsérvese, que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil como el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, no prescriben, expresa o tácitamente, la obligación de presentar la primera copia cuando el cobro de la obligación se realiza por la vía administrativa.

*Estas normas, lo que señalan con claridad, es que tales documentos son los que prestan mérito ejecutivo y por lo tanto, **son los indispensables para iniciar el procesos ejecutivo contra la entidad estatal**, en caso de que ella no efectúe el pago correspondiente.*

*Habiendo definido que **no se requiere la presentación de la primera copia para solicitar el pago a la entidad estatal**, interesa precisar cómo se debe cobrar en debida forma a la administración y cuáles son los requisitos exigidos por la ley para ese trámite (...)*. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012³ estudió la acción de tutela presentada por un ciudadano que fue beneficiado con una sentencia que condenó a la Contraloría General de la República a pagarle una suma de dinero, él

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01972-01(0899-16)

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1661 del 21 de julio de 2005. C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

³ M.P. Adriana María Guillén Arango.

presentó la primera copia de la providencia que prestaba mérito ejecutivo ante dicha entidad, quien la retuvo e impidió la ejecución. En esa oportunidad, la Sala Tercera de Revisión reconoció el requisito de primera copia, resaltó su relevancia para adelantar la ejecución y, por ende, concluyó que **su retención por parte de la entidad accionada lesionó los derechos fundamentales del actor**.⁴

Así las cosas, la primera copia auténtica de la providencia judicial que presta mérito ejecutivo no era un documento indispensable para que la entidad pública procediera al pago de la obligación, requerir la primera copia auténtica de la providencia judicial al momento de la solicitud de pago, es limitar el acceso a la administración de justicia, pues luego de transcurrido el término para el pago sin que este se produzca, se está evitando que el acreedor inicie el correspondiente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, con fin de garantizar la protección constitucional de acceso a la administración de justicia y bajo el entendido que la entidad ejecutada ha retenido el título ejecutivo, este Despacho para dotar de mayor celeridad al proceso, ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, que proceda a tramitar el **desarchivo** del proceso que contiene la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación, el día **27 de septiembre de 2006** dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-**2005-01513-01**, demandante: Luis Ojeda Páez, demandado: Caja Nacional de Previsión, con lo cual se constatará la autenticidad del título ejecutivo y su ejecutoria.

De otra parte, examinadas las documentales obrante en el expediente y en aras de determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor Luis Ojeda Páez, se solicita que, a través de la Secretaría de la Subsección, **se oficie** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, para que allegue las siguientes piezas procesales:

⁴ Ver también sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- Constancia, comprobantes y/o liquidaciones con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor neto cancelado con los conceptos y fechas exactas de los desembolsos efectuados al señor Luis Ojeda Páez, en virtud de la Resoluciones No. 001993 del 27 de agosto de 2007, expedidas para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción.
- Indicar la fecha o allegar si la hubiere con constancia de recibido en la que la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias referidas.
- Certificación en la que se precise, si se le canceló a la demandante dineros correspondientes por concepto de **intereses moratorios** liquidados en virtud de la No. 001993 del 27 de agosto de 2007.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección **desarchivése** el expediente identificado con número de radicación 25000-23-25-000-**2005-01513**-01, donde actúa como demandante el señor Luis Ojeda Páez y demandada la Caja Nacional de Previsión. La secretaría incorporará el proceso ordinario que contiene la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria a la presente causa.

TERCERO: Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, para que en el término de **cinco (5) días** allegue las siguientes piezas procesales:

- Constancia, comprobantes y/o liquidaciones con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor neto cancelado con los conceptos y fechas exactas de los desembolsos efectuados al señor Luis Ojeda Páez, en virtud de la Resoluciones No. 001993 del 27 de agosto de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

2007, expedida para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, el día 27 de septiembre de 2006 dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-2005-01513-01.

- Indicar la fecha o allegar la petición si la hubiere con constancia de recibido en la que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia referida.
- Certificación en la que se precise, si se le canceló al demandante dineros por concepto de **intereses moratorios** liquidados en virtud de la No. 001993 del 27 de agosto de 2007.

CUARTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que en lo sucesivo se abstenga de exigir para el pago de las sentencias por vía administrativa, la presentación de la primera copia y en caso de que fuera solicitada no se niegue su desglose.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-00203-00
Ejecutante:	Miriam Esther Díaz Gil
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

1. Antecedentes

La señora Miriam Esther Díaz Gil, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas **i) \$ 206.601.598,09** por concepto de la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de diciembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2013; **ii) \$44.194.966,79** por indexación respecto de la diferencia de mesadas causadas y no pagadas por el mismo periodo; **iii)** por la diferencia de mesadas indexadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cumpla el pago; **iv)** por lo intereses corrientes y moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2008 y hasta el pago integral de la sentencia..

Mediante auto del 22 de enero de 2016, esta Corporación se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, la providencia fue recurrida y el Consejo de Estado mediante auto del 11 de mayo de 2020 revocó la decisión apelada, ordenando devolver el expediente para que se estudie nuevamente la procedencia de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por Consejo de Estado.

2. Consideraciones

En tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los cuales el título de recaudo que soporta la obligación es una providencia judicial, el Consejo de Estado ha determinado de manera pacífica que el título ejecutivo debe deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, sobre las formales ha determinado que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **sean auténticos**, y emanen del deudor o de su causante y de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Revisada la demanda se advierte que las sentencias base del recaudo fueron allegadas en copia simple, por lo que se hace necesario en esta instancia verificar que se cumpla con el requisito formal de la autenticidad. El Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa en un caso de similares contornos recientemente señaló¹: “(...) *La razón principal es que las disposiciones jurídicas que exigían la primera copia, a saber, el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso y se instauró una visión que otorga valor probatorio a las copias simples, más aún en este caso, **en donde el Juez ante el cual se presenta el proceso ejecutivo posee el expediente donde obran los documentos originales del proceso**; entre estos, la sentencia cuyo cumplimiento exige la demandante ante la reticencia de la entidad vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*”

En ese orden de ideas, a fin de garantizar la protección constitucional de acceso a la administración de justicia y dotar de mayor celeridad al proceso, ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, que proceda a tramitar el **desarchivo** del proceso que contiene las sentencias condenatorias proferidas

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01972-01(0899-16)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

en primera instancia por esta Corporación, el día 24 de noviembre de 2005 y el segunda instancia por el Consejo de Estado con decisión del 2 de agosto de 2007, dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-**2004-06784**-01, demandante: Miriam Esther Díaz Gil, demandado: Caja Nacional de Previsión, con lo cual se constatará la autenticidad del título ejecutivo y su ejecutoria.

De otra parte, examinadas las documentales obrante en el expediente y en aras de determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado por la demandante, se solicita que, a través de la Secretaría de la Subsección, **se oficie** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, para que allegue las siguientes piezas procesales:

- Constancia, comprobantes y/o liquidaciones con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor neto cancelado con los conceptos y fechas exactas de los desembolsos efectuados a la señora Miriam Esther Díaz Gil, en virtud de la Resoluciones Nos. 002811 del 9 de diciembre de 2008, RDP 30621 del 8 de julio de 2013, RDP 053054 del 18 de noviembre de 2013 y las demás que fueron expedidas para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción.
- Indicar la fecha o allegar la petición si la hubiere con constancia de recibido en que la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias referidas.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección **desarchivése** el expediente identificado con número de radicación 25000-23-25-000-**2004-06784**-01, donde actúa como demandante la señora Miriam Esther Díaz Gil y demandada la Caja Nacional de Previsión. La secretaría incorporará el proceso ordinario que contiene las sentencias condenatorias y su constancia de ejecutoria a la presente causa.

TERCERO: Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, para que en el término de **cinco (5) días** allegue las siguientes piezas procesales:

- Constancia y/o comprobantes con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor neto cancelado con los conceptos y fechas exactas de los desembolsos efectuados al señor Luis Ojeda Páez, en virtud de la Resoluciones No. 001993 del 27 de agosto de 2007, expedida para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, el día 27 de septiembre de 2006 dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-2005-01513-01.
- Indicar la fecha o allegar la petición si la hubiere con constancia de recibido en la que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia referida.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335012-2018-00327-01
Demandante	: MARTHA CRISTINA RIVEROS
Demandada	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas contra la Sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: t_krueda@fiduprevisora.com.co ;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; morenoamayasebastian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2019-00217-01
Demandante	: MOISES RUIZ GOMEZ
Demandada	: NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las apoderadas de la parte demandante y de la entidad demandada contra la Sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: luzga35@gmail.com y asesorias201315@hotmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co y Marisol.usama550@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 258993333001-2019-00031-01
Demandante	: GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandada	: HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES E.S.E CHOCONTA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 2 Administrativo oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

DEMANDADO: hospitalchoconta@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2016 02836 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN CARLOS GARZÓN
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Subsección : C

El demandante en el medio de control de la referencia, interpuso recurso de súplica en contra del auto que resolvió negar la solicitud dirigida a este Despacho, en la cual se solicita a este Magistrado la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, en relación con la pretensión del reconocimiento y pago de la bonificación por compensación (fls. 195 a 199). Vencido el traslado del mencionado recurso (fl. 200), el proceso ingresó a despacho para proveer.

Así las cosas, comoquiera que el artículo 246 del CPACA¹ estableció que:“(…)Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse; d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel (...)”, **se remitirá el presente expediente a la Secretaría de esta Corporación para que dé cumplimiento a lo consagrado en la referida norma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Norma aplicable teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2020, esto es, antes de expedirse la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 02432 01
Acción. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : CARLOS VILLAMIL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto : GESTIONAR NOTIFICACIÓN
Subsección : C

El proceso de la referencia ingresó a despacho sin que la parte demandante realizara el pago de la cuota gastos. Sin embargo, posteriormente aportó el comprobante del respectivo pago (fls. 79). En consecuencia, se advierte que ya se cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio (fls 86 a 88) relativa a la consignación de la cuota gastos del proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE

GESTIONAR la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.: 25 000 23 42 000 2019 00634 00

DEMANDANTE: LIGIA GIRALDO BOTERO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2019 (fls. 76 a 77) se encontraron acreditados los presupuestos del título ejecutivo propuestos por la señora Ligia Giraldo Botero a través de su apoderado judicial. No obstante, se ordenó la remisión del expediente a la Contadora de esta Corporación para que fuera liquidada la suma dineraria adeudada por la entidad ejecutada. El expediente ingresó a despacho con la correspondiente liquidación (fls. 164).

Para resolver lo pertinente se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamento normativo y jurisprudencial

El proceso ejecutivo tiene su origen en una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor de dicho título, el mismo tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El Código General del Proceso, en su artículo 422, dispone que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Con respecto a estas obligaciones, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida, su alcance emerge de la misma lectura del título,

así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición”¹

En este orden de ideas, puede demandarse por la vía de la acción ejecutiva la obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. **Que sea clara**, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
2. **Que sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
3. **Que sea exigible**, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.
4. **Que provenga del deudor o de su causante**, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.
5. **Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor**, La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo u otros requisitos exigidos por la ley.

Caso concreto

Conforme con el artículo 422 del CGP aplicable en armonía con los artículos 297 y 306 del CPACA, sólo son demandables las obligaciones que de manera **expresa, clara y exigible** consten en documento que provenga del deudor o de su causante, o en sentencia judicial ejecutoriada. Se precisa en esta instancia, tal y como se indicó en el auto del 05 de diciembre de 2019 que una cosa son los presupuestos del título ejecutivo y otra su forma de liquidación, la cual según el artículo 430 del CGP puede ser determinada por el Juez.

En este contexto, teniendo en cuenta que la providencia que se erige como título ejecutivo (fls. 14 a 33) impuso como condena: “ *las diferencias dejadas de percibir a partir del primero (1) de septiembre de 2008 el veinticuatro de enero*

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C. P.: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Rad.: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).

de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de sentencia, **teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente liquidado**”, se remitió a la contadora quien informó que el expediente no contaba con las pruebas suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto (fls.79). En consecuencia, esta Judicatura profirió los autos fechados 29 de mayo de 2020 (fl. 82) y 30 de octubre de esa anualidad (fl. 143) para cumplir con dicha finalidad.

En este orden de ideas, la contadora de este Tribunal en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 05 de diciembre de 2019 y los documentos que conforman el proceso liquidó *“con corte a la misma fecha que liquidó la entidad demandada según Resolución No. 5753 del 08/09/2017, en razón a que a partir de esa fecha y hasta cuando ejerció el cargo de Magistrada de Tribunal no se aportaron las pruebas de los valores pagados a la demandante. Así mismo, los intereses se liquidan al 20/09/2017, tal como lo establece la precitada resolución, puesto que tampoco obra en el expediente prueba alguna de la fecha real de pago”* (fl. 163) Lo cual dejó un total de **setenta y dos millones ciento sesenta y cuatro mil ciento siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$72. 164.107.53)** . Suma que corresponde a lo que la Nación- Rama Judicial aún adeuda a la señora Ligia Giraldo Botero de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 04 de febrero de 2015 (fls. 14 a 32).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LIGIA GIRALDO BOTERO contra la Nación- Rama Judicial por la suma de **setenta y dos millones ciento sesenta y cuatro mil ciento siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$72. 164.107.53)** por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.



Sentencia de Segunda Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000 23 42 000 2019 000634
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

CUARTO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), que la demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



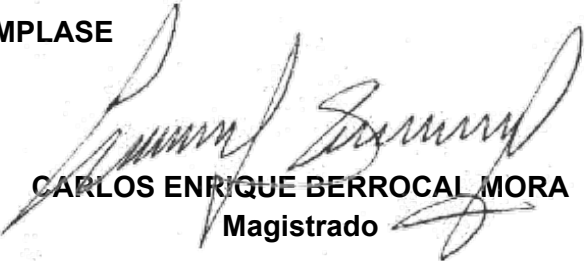
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01638 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGÓ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ info@ancasconsultoria.com y ancasconsultoria@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



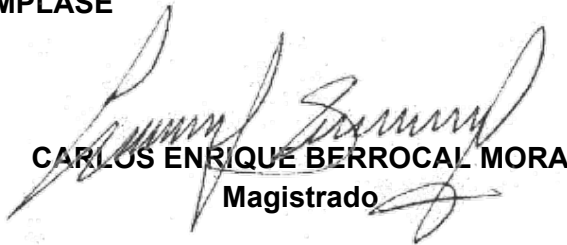
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01665 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO NAVARRO DE MORALES¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ alvarotorres19@yahoo.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



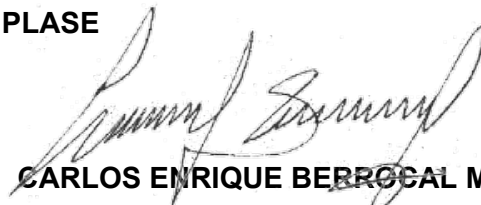
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01701 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA CASTILLO CASAS¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ fernando.gerencia@fernandocanosabogados.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02643 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EYDA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: Procurador 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02713 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MABEL FELACIO URBINA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co e ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ abogados@rinconperez.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo – Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992, Integración de Litis Consorcio Necesario y la Prescripción (fls. 98 a 103).

1.1. Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo - Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992

Se indica que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la mencionada excepción. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

1.2. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

1.3. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo - Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALILA DIAZ GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ edgarcortes.asesores@gmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02713-00
Demandante: Blanca Mabel Felacio Urbina



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALILA DIAZ GOMEZ¹
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ edgarcortes.asesores@gmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de a) **Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial**, b) **Prescripción de derechos laborales**, c) **Cumplimiento de un deber legal**, d) **Cobro de lo no debido** y e) **Buena Fe** (fls. 111 a 124).

De otro lado, la parte demandante describió el escrito de excepciones (fls 189 a 190) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y que al tratarse un asunto de pleno derecho, se le dé trámite como sentencia anticipada a raíz de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, respecto de los citados medios exceptivos se precisa que ninguno se encuentra enlistado en la norma como excepciones previas; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad de los mismos debe verificarse primero los derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

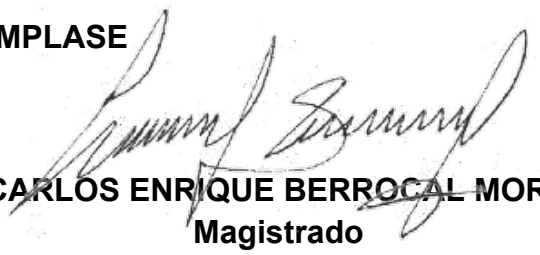
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de las excepciones de a) Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial, b) Prescripción de derechos laborales, c) Cumplimiento de un deber legal, d) Cobro de lo no debido y e) Buena Fe; para decisión en sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Angélica María Liñán Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIVEROS MORALES¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ voligar70@gmail.com

² ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de a) **Carencia de objeto**, b) **Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial**, c) **Aplicación del Mandato de Sostenibilidad Fiscal en el Decreto 0382 de 2013**, d) **Legalidad del fundamento normativo particular**, e) **Cumplimiento de un deber legal**, f) **Cobro de lo no debido**, g) **Prescripción de derechos laborales**, h) **Buena Fe** e i) **La genérica** (fls. 205 a 222).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 235 a 238) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que no se desconozca el carácter irrenunciable y de orden público de las disposiciones laborales

Pues bien, respecto de los citados medios exceptivos se precisa que ninguno se encuentra enlistado en la norma como excepciones previas; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad de los mismos debe verificarse primero los

derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

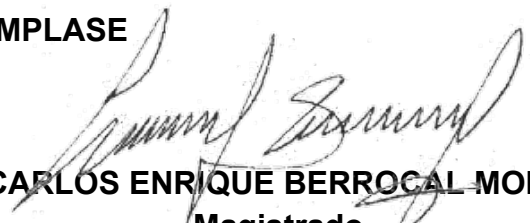
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de las excepciones de a) Carencia de objeto, b) Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, c) Aplicación del Mandato de Sostenibilidad Fiscal en el Decreto 0382 de 2013, d) Legalidad del fundamento normativo particular, e) Cumplimiento de un deber legal, f) Cobro de lo no debido, g) Prescripción de derechos laborales, h) Buena Fe e i) La genérica; para decisión en sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Ingrid Tatiana Acevedo Yañez identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.359.863 y tarjeta profesional No. 98.997 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Ausencia de la causa petendi, Prescripción y la Innominada (fls. 54 a 60).

1.1. Ausencia de la causa petendi

Sobre el citado medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

1.2. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de Ausencia de la Causa Petendi de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00554-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ mercado_esther@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Ausencia de Causa Petendi y la Prescripción (fls. 115 a 118).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 126 a 127) y en síntesis sostuvo que no debían prosperar las excepciones toda vez que por un lado todavía no se ha realizado pago de condena alguna y por otra parte que contados los términos desde la presentación de la reclamación, se observa que no se incurre en el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos laborales.

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

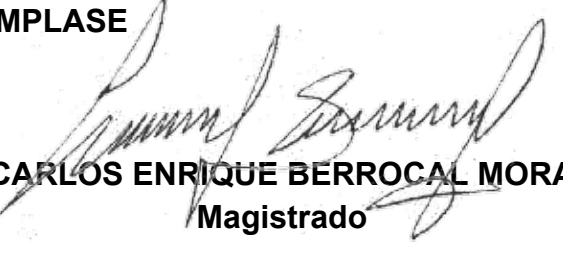
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY RUEDA OLARTE¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos la Prescripción (fls. 108 a 111).

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

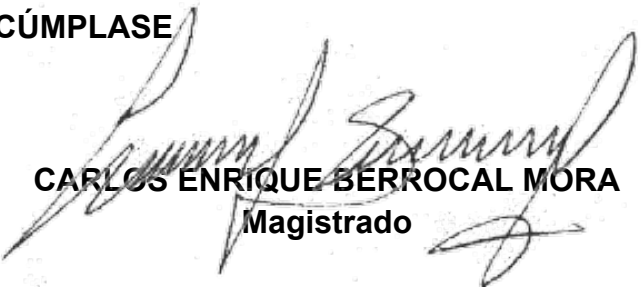
³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIBIA OLAYA ZAMBRANO Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ yoligar70@gmail.com

² edna.martinez@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de a) **Prescripción**, b) **Carencia de objeto** y c) **Inoponibilidad de la sentencia del 29 de abril de 2014 y del 2 de septiembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación** (fls. 254 a 258).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 277 a 280) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que no se desconozca el carácter irrenunciable y de orden público de las disposiciones laborales

Pues bien, respecto de los citados medios exceptivos se precisa que ninguno se encuentra enlistado en la norma como excepciones previas; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad de los mismos debe verificarse primero los derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente. En consecuencia, en atención

con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

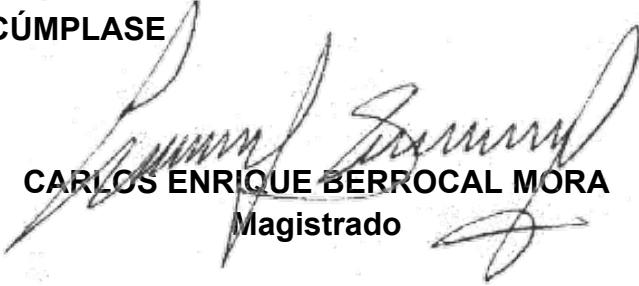
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de las excepciones de a) Prescripción, b) Carencia de objeto y c) Inoponibilidad de la sentencia del 29 de abril de 2014 y del 2 de septiembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación; para decisión en sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Edna Rocío Martínez Laguna identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ pablojcares@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Ausencia de Causa Petendi y la Prescripción (fls. 206 a 209).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 221 a 223) y en síntesis sostuvo que el Decreto 3135 de 1968, no era aplicable porque los reclamos sobre prestaciones periódicas no están sujetas a término de caducidad.

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIEL RIAÑO MORALES ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Ausencia de Causa Petendi y la Prescripción (fls. 66 a 72).

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

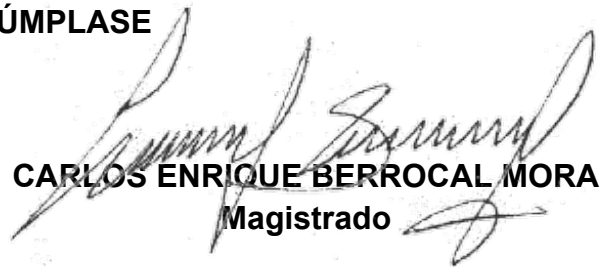
³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos la Prescripción (fls. 99 a 101).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 107 a 109) y en síntesis sostuvo que no debía prosperar la excepción toda vez que con la sentencia de Unificación de carácter constitutivo del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los decretos salariales la prescripción solo se debe aplicar aquellos procesos adelantados en virtud de peticiones radicadas con posterioridad al término de ejecutoria del fallo y no en procesos iniciados conforme a las solicitudes radicadas antes de esa fecha.

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

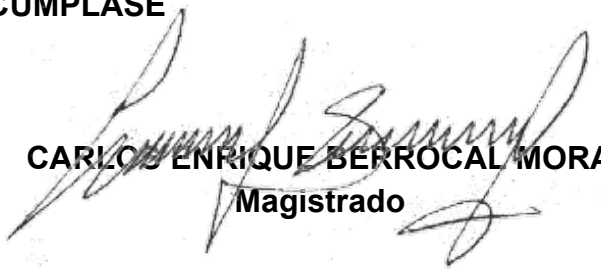
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE POLIDORO BERNAL TORRES¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo – Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992, Integración de Litis Consorcio Necesario y la Prescripción (fls. 124 a 132).

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 137 a 140) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que no se desconozca el carácter irrenunciable y de orden público de las disposiciones laborales

1.1. Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo - Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992

Se indica que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la mencionada excepción. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

1.2. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

1.3. Ausencia de la Causa Petendi

Se indica que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la mencionada excepción.

En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

1.4. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo - Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

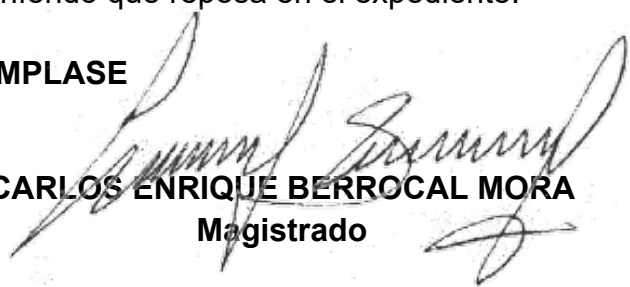
SEGUNDO. Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: difiere la resolución de la excepción de ausencia de causa petendi para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de Ausencia de Causa Petendi, la Prescripción y la innominada (fls. 41 a 46).

2.1. Ausencia de Causa Petendi

Sobre el citado medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

2.2. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **ausencia de causa petendi** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502020160027602

Actor: María Del Pilar Mejía Téllez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502120170024802

Actor: Consuelo del Socorro Londoño¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501820160038202

Actor: Juan Carlos Hernández Pantoja¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502220180038202

Actor: Ercilia Pardo Morales¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso